



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 049

SIGCMA

San Andrés, Isla, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2024-00009-00
Demandante	Consortio Thamira´s Vis
Demandado	Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por el Consortio Thamira´s Vis en contra del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas con la finalidad que:

- (i)** Se declare que el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, rompió el equilibrio económico del contrato de obra pública N° 1510 de 20 diciembre de 2019, cuyo objeto era “CONTRATAR LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”, por cuanto a la fecha no ha cancelado al Consortio Thamira´s Vis las actividades contratadas y ejecutadas en el marco del contrato de obra pública N° 1510 de 20 diciembre de 2019.
- (ii)** Se condene al Municipio de Providencia y Santa Catalina al pago de novecientos cincuenta millones novecientos ochenta y nueve mil doscientos dos pesos (\$950.989.202,00) a favor del demandante, dejando por fuera de la ecuación contractual la indexación que se haya podido causar con ocasión a la demora injustificada en el pago del valor requerido por concepto de incumplimiento por parte de la entidad estatal y,
- (iii)** Se condene al Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, a pagar la indexación de la suma referida en la pretensión anterior.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 049

SIGCMA

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” modificado por la Ley 2080 de 2021. De ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en los artículos 165 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece los asuntos en los cuales los tribunales administrativos tienen competencia en el trámite de primera instancia así:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Por su parte, el artículo 157 respecto a la forma de determinar la cuantía dispone:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 049

SIGCMA

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Revisada la demanda, observa la Sala que la parte actora estimó la cuantía en la suma de novecientos cincuenta millones novecientos ochenta y nueve mil doscientos dos pesos (\$950.989.202,00), la cual corresponde a gastos incurridos por parte del consorcio como actos preparatorios para la ejecución de la obra y gastos derivados de la legalización del contrato de obra pública No.1510 de 20 diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que dicha suma supera el monto de los 500 smlmv que señala la norma la cual equivale a la suma de \$650.000.000, esta Corporación es competente para dar trámite al presente medio de control.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que no fue allegado el documento de constitución del Consorcio Thamira's Vis, documento que es necesario para poder verificar lo concerniente a la existencia del mismo y su representación legal, siendo un anexo necesario de la demanda- artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 049

SIGCMA

En razón de lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, con la finalidad que la parte demandante allegue el documento mencionado, es decir, la prueba de constitución del Consorcio Thamira´s Vis de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, a saber: allegue prueba de constitución del Consorcio Thamira´s Vis, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Firmado Por:
Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b74b6b32db4d74994b879533bd3b22241e7938ac02e9e664db8fbc7d12b890**

Documento generado en 13/03/2024 04:12:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>